

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE D-34/2020-O.

En la ciudad de Sevilla, a 11 de enero de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Ignacio F. Benítez Ortúzar,

VISTO el expediente seguido con el número D-34/2020-O por la Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, relativo al escrito presentado por [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), en su condición de Árbitro Federado en la Federación Andaluza de [REDACTED], de fecha de entrada en el registro del TADA de 1 de diciembre de 2020, contra la resolución 1/20-21, de 25 de noviembre, del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 25 de noviembre el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED] notifica la resolución [REDACTED], a [REDACTED], ratificando la resolución del Comité Territorial de Competición (Acta [REDACTED]) de la Federación Andaluza de [REDACTED], en relación del requerimiento del pago de la licencia deportiva al recurrente.

SEGUNDO: Con fecha de entrada en el registro del TADA de 1 de diciembre de 2020, escrito de recurso presentado por [REDACTED] contra la resolución [REDACTED], de [REDACTED], del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED].

TERCERO: Con fecha de 4 de diciembre de 2020 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, un escrito de ampliación del recurso presentado por [REDACTED], entre cuya documentación se incluye acreditación del pago de la cantidad pendiente para la habilitación de la licencia, de fecha de transferencia de 2 de diciembre de 2020.

CUARTO: Con fecha de 11 de diciembre de 2020 en reunión de la Sección disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se acordó admitir a trámite el recurso presentado por [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), requiriendo a la Federación Andaluza de [REDACTED] el expediente recurrido.

QUINTO: Que la Federación Andaluza de [REDACTED] remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada de 29 de diciembre de 2020.

SEXTO: Con fecha 11 de enero de 2021 se presenta por el recurrente escrito dirigido al Tribunal y denominado por el mismo "*ampliatorio segundo al recurso*", que por haber sido presentado transcurrido el plazo de 10 días que el mismo tuvo para la interposición de recurso frente a la resolución objeto del presente expediente, se considera extemporáneo.

SÉPTIMO : En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente en su escrito de recurso solicita a este TADA, lo siguiente:

- a) Dicte en resolución por la que estimando la presente reclamación anule y deje sin efecto la resolución objeto de la misma, o subsidiariamente disponga a la Federación Andaluza de [REDACTED] para que realice las comunicaciones o acciones correctas, en ambos casos con las consecuencias legales de aplicación.
- b) Proceder de oficio con respecto al modus operandi sobre la retracción económica del 10% de los derechos arbitrales, y retención económica en todos los colegiados árbitros – juez de la modalidad de [REDACTED] de Andalucía desde el pasado año 2008.

TERCERO: Respecto de la primera petición del recurrente, se advierte que, de acuerdo con el artículo 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, es competencia del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía “conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados por los órganos disciplinarios federativos y, en su caso, de los demás órganos u organismos de la Administración Autónoma en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial”.

En relación a la resolución recurrida, cuya nulidad pretende el recurrente, se advierte que no es una resolución de carácter disciplinario, en tanto que la misma ni califica el impago de la licencia deportiva por el recurrente como una infracción disciplinaria, ni, por tanto, la exigencia de su abono puede considerarse una sanción. Se trata de un requisito previo para la participación en el deporte federado. Por lo que este Tribunal Andaluz de Disciplina Deportiva considera adecuada a Derecho la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], compartiendo la valoración relativa a que la reclamación de otras cantidades que el recurrente tuviera con la Federación Andaluza de [REDACTED] no tienen relación con el asunto relativo a la expedición de la licencia deportiva. No siendo competente esta sección Disciplinaria del TADA para conocer de la reclamación de dichas cantidades.

En cualquier caso, el abono de la cantidad reclamada por la federación para la expedición de la licencia deportiva, ya realizado por el recurrente, con fecha de 2 de diciembre de 2020, debe dejar expedita a emisión de la misma, dejando sin efecto su suspensión.

CUARTO: Respecto de la segunda pretensión “Proceder de oficio con respecto al modus operandi sobre la retracción económica del 10% de los derechos arbitrales, y retención económica en todos los colegiados árbitros – juez de la modalidad de [REDACTED] de Andalucía desde el pasado año 2008”; S advierte que su resolución no es competencia de este TADA.

QUINTO: Por otra parte, en el cuerpo del escrito del recurrente, de algún modo, solicita que el TADA inicie de oficio un expediente disciplinario sobre el actuar de la Federación Andaluza de [REDACTED]. Ello, de acuerdo con el artículo 147 g) de la Ley 5/2019, de 19 de julio: “incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los



miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por residentes o directivos, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte”.

Dispone el Artículo c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza, lo siguiente: “El procedimiento se iniciará de oficio por el Tribunal, bien por propia iniciativa, a petición razonada de la Secretaría General para el Deporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, o mediante denuncia. En este último caso, se usará el modelo del Anexo VIII”.

Al respecto, tras la revisión de la documentación presentada, no existen indicios suficientes para que el impulso de un expediente disciplinario extraordinario a los directivos de la Federación Andaluza de [REDACTED] por propia iniciativa del TADA se produzca. No obstante, en el caso de que el [REDACTED] tuviera la pretensión de que se procediera a iniciar un procedimiento disciplinario por la actuación de los miembros de la Federación Andaluza del [REDACTED], éste deberá instar formalmente la denuncia con la presentación del formal del Anexo VIII, del 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), contra la resolución [REDACTED], de 25 de noviembre, del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED],

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**

